JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**VERBAL**
NATURALEZA	
AUDIENCIA	**INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**
RADICADO	54-001-31-53-001-**2012-00148**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	**VICTOR M. GUTIERREZ**
DEMANDADO	

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se había programado fecha para llevar a cabo la vista pública -audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.–, para el día 5 del mes de febrero hogaño, pero para esa misma calenda y, con antelación, se encontraba programada diligencia de igual naturaleza, dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00300.

De donde, resulta imperioso reprogramarla atendiendo la agenda que lleva este Despacho y, de paso, se requerirá a la secretaría del Juzgado para que verifique el envío del proceso a cada una de las partes en contienda para garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve**:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECINUEVE (19) DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el art. 373 del C. G. P.

Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

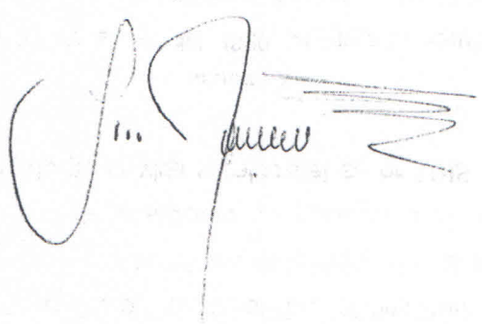

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**VERBAL**
NATURALEZA	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
AUDIENCIA	**INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**
RADICADO	54-001-31-53-001-**2019-00075**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	**MARIA BELEN SANTAMARIA**
DEMANDADO	**TRASAN S.A.**

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se había programado fecha para llevar a cabo la vista pública -audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.–, para el día 9 del mes de abril hogaño, pero para esa misma calenda y, con antelación, se encontraba programada diligencia de igual naturaleza, dentro del proceso radicado bajo el número 2017-0033200.

De donde, resulta imperioso reprogramarla atendiendo la agenda que lleva este Despacho y, de paso, se requerirá a la secretaría del Juzgado para que verifique el envío del proceso a cada una de las partes en contienda para garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve**:

Primero: REPROGRAMAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA SEIS (6) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el art. 373 del C. G. P.

Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

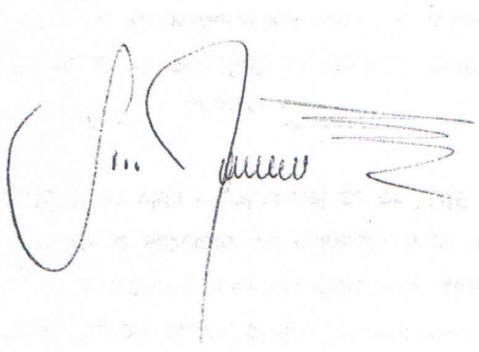

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**VERBAL**
NATURALEZA	**RESP.CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
AUDIENCIA	**INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**
RADICADO	54-001-31-53-001-**2019-00100**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	**JHON ALFREDO ACEVEDO FERRERIA**
DEMANDADO	**OSCAR JAVIER SILVA TRES PALACIOS Y OTRO**

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se había programado fecha para llevar a cabo la vista pública -audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.–, para el día 26 del mes de febrero hogaño, pero para esa misma calenda y, con antelación, se encontraba programada diligencia de igual naturaleza, dentro del proceso radicado bajo el número 2019-0020100.

De donde, resulta imperioso reprogramarla atendiendo la agenda que lleva este Despacho y, de paso, se requerirá a la secretaría del Juzgado para que verifique el envío del proceso a cada una de las partes en contienda para garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve**:

Primero: REPROGRAMAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIEZ (10) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el art. 373 del C. G. P.

Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

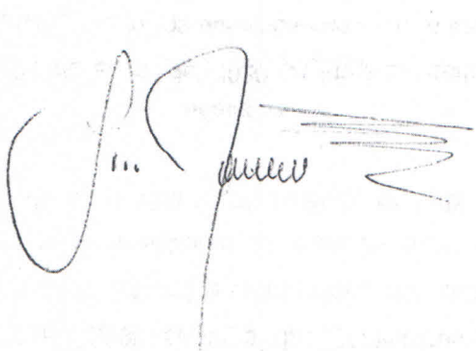

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**VERBAL**
NATURALEZA	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
AUDIENCIA	**INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**
RADICADO	54-001-31-53-001-**2019-00143**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	**DITER OLIMPO VARGAS**
DEMANDADO	**COTRANAL Y OTROS**

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se había programado fecha para llevar a cabo la vista pública -audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.–, para el día 26 del mes de febrero hogaño, pero para esa misma calenda y, con antelación, se encontraba programada diligencia de igual naturaleza, dentro del proceso radicado bajo el número 2019-009800.

De donde, resulta imperioso reprogramarla atendiendo la agenda que lleva este Despacho y, de paso, se requerirá a la secretaría del Juzgado para que verifique el envío del proceso a cada una de las partes en contienda para garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve**:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA CINCO (5) DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el art. 373 del C. G. P.

Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO**
NATURALEZA	**SINGULAR**
AUDIENCIA	**INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**
RADICADO	54-001-31-53-001-**2019-00160**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	**HOSPITAL EMIRO CAÑIZAREZ**
DEMANDADO	**SEGUROS DEL ESTADO**

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se había programado fecha para llevar a cabo la vista pública -audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.–, para el día 29 del mes de enero hogaño, pero para esa misma calenda y, con antelación, se encontraba programada diligencia de igual naturaleza, dentro del proceso radicado bajo el número 2012-0018500.

De donde, resulta imperioso reprogramarla atendiendo la agenda que lleva este Despacho y, de paso, se requerirá a la secretaría del Juzgado para que verifique el envío del proceso a cada una de las partes en contienda para garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve**:

Primero: REPROGRAMAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VENTISEIS (26) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el art. 373 del C. G. P.

Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

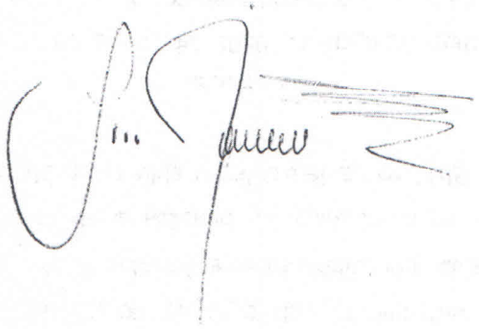

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución
Ejecutivo - 540013153001 2020 00116 00
Demandante – CLINICA SANTA ANA S.A..
Demandado- MEDIMAS EPS S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por CLINICA SANTA ANA S.A., en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS como capital, más la suma de CUATROCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS por concepto de intereses causados hasta el momento de presentación de la demanda, para un total consolidado de DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($2.729.775.239,oo), representados en las facturas allegadas y relacionadas en el recuadro de las pretensiones de la demanda , mas sus intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada conforme a las pretensiones de la demanda.

La demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento; recurso que fue resuelto desfavorablemente a la demandada, mediante auto calendado noviembre 30 de 2020, notificado en debida forma por estado el 01 de diciembre del mismo y, a partir del 2 del mismo mes, inició el término del traslado de la demandada conforme lo manda el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte ejecutada guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y, finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por las facturas allegadas con la demanda y debidamente relacionadas en ella, a cargo de la ejecutada y a favor de la demandante, por concepto de prestación de servicios en salud, como prestación de servicios médico asistenciales y entrega de medicamentes, a los usuarios de MEDIMAS EPS , con su correspondiente radicación ante esta por la acreedora, junto con los requisitos legales para ello; facturas cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y

condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($136.000.000,oo), atendiendo la disposición contenida en el artículo 365 del C.G.P., y las directrices previstas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cúcuta con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($136.000.000,oo), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

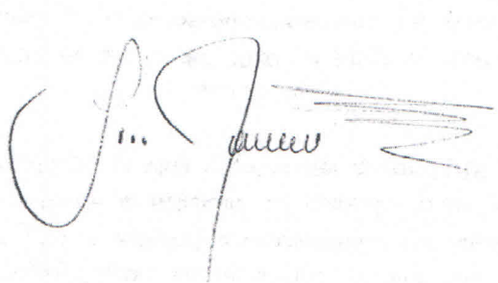

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez